




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 204/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Intgra.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: **204/2021**  
RELATIVO AL **JCA 901/2020/2ª-III**

ACTORA: **C. RICARDO GOMEZ VALDIVIA** en su carácter de regidor séptimo del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
**RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

**VISTOS**, para resolver, los autos del Toca número **204/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 901/2020/2ª/III** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, - - - - -

En adelante SEFIPLAN.

TOCA 204/2021

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el C. Ricardo Gómez Valdivia en su carácter de Regidor Séptimo del H. Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, promovió juicio de nulidad en contra del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...La resolución de fecha 7 de mayo de 2020, emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del Expediente No. RR/DACE/257/2019 a través del cual resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto por el suscrito contra un requerimiento de pago que formuló la Oficina de Hacienda en Veracruz, Ver. Dicho acuerdo me fue notificado el 04 de noviembre de 2020, mediante el oficio SPAC/DACE/2824/W/2020 de fecha 07 de mayo de 2020 y firmado por el referido Subsecretario<sup>2</sup>..."

**SEGUNDO.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se declara la nulidad del acuerdo de siete de mayo de dos mil veinte, contenido en el oficio número SPAC/DACE/2824/W/2020 pronunciado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal dentro del

<sup>2</sup> Visible en la foja uno de los autos del juicio.

TOCA 204/2021



Expediente RR/DACE/257/2019; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en la consideración número 7.1 de este fallo.

**SEGUNDO.** En aras de restituir en su derecho a la demandante, con apego a lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la última parte de la consideración que antecede<sup>3</sup>...”

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el veinte de mayo hogaño, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus dos agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - - - - -

**CUARTO. -** Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 204/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto. - - - - -

<sup>3</sup> Visible en la página once y continua de la sentencia.

TOCA 204/2021

**QUINTO.**— Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por no desahogada la vista del presente recurso a la parte actora, y por así permitirlo el estado procesal se turnó el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, para formular el proyecto de sentencia correspondiente, atendiendo los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -----

**II.** El revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias

TOCA 204/2021



repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que son **infundados e inoperantes** los dos agravios vertidos por la revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen: - - - - -

**IV.-** Respecto a los dos agravios referidos por la autoridad demandada, se analizarán en conjunto al estar íntimamente relacionados, y en los cuales afirma.

➤ Refiere en el agravio *primero* que la sentencia recurrida contraviene los principios de

BVG

TOCA 204/2021

legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en el artículo 4 del Código de la materia, pues la fundamentación y motivación resultan inconsistentes, además de infringir el contenido de las fracciones III, IV y V del artículo 325 del Código en comento.

Afirma lo anterior al referir que la inferior de grado determino que el actor sí poseía legitimación para promover el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa y su notificación, sin embargo, la inferior de grado paso por alto que, ese aspecto se abordó y se resolvió en el acuerdo únicamente se está resolviendo el acuerdo originalmente impugnado, habiendo referido que dicha persona física *no fue la que compareció en defensa de sus intereses por propio derecho*, sino que compareció el funcionario en su carácter de Regidor Séptimo del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, insistiendo la revisionista que en la sentencia combatida se hizo una distinción incorrecta entre la persona física que en realidad tendría la legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo y la persona pública que en realidad compareció a la instancia administrativa, afirmando el revisionista que la inferior de grado incurrió en la misma confusión.

Afirmando que, en el considerando quinto de la sentencia combatida no se hizo ninguna explicación

TOCA 204/2021



suficiente y directa del acto impugnado, refiriendo además que no se dijo nada acerca de los fundamentos que se aportaron en el propio acuerdo de desechamiento como soporte de decisión de la emisora.

Además de lo anterior refiere que la inferior de grado paso inadvertido el contenido de la Jurisprudencia con rubro "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA<sup>4</sup>.", siendo obligatoria atendiendo al primer parrado del artículo 217 de la Ley de Amparo, afirmando que la sentencia es inexacta y exhaustiva.

➤ Respecto a su segundo agravio, refirió que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en el artículo 4 del Código de la materia, pues la fundamentación y motivación resultan inconsistentes, además de infringir el contenido de las fracciones III, IV y V, del artículo 325 del Código en comento.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), registro: 2009360.



TOCA 204/2021

Afirma lo anterior al referir que la sentencia combatida debía realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, así como examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente.

Refiriendo que la inferior de grado omitió justificar las razones por las cuales esa instancia jurisdiccional no atendió el fondo del asunto cuando se cuenta con todos los elementos, siendo que era procedente el estudio atendiendo al principio de Litis abierta de conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Código de la materia.

Concluyendo su agravio refiriendo que se causó un agravio a su representada el hecho de que no se le tuviera por contestada la demanda a la Oficina de Hacienda del Estado siendo que la misma fue interpuesta oportunamente atendiendo al principio de Litis abierta, refiriendo que tal omisión amerita la reposición del procedimiento para que se le tenga por admitida la contestación de demandada a dicha exactora y se le otorgue la oportunidad al demandante de manifestar lo que a su interés convenga.

En razón de dichos agravios, encontramos los siguientes problemas a dilucidar:

TOCA 204/2021



**1.** Determinar si la inferior de grado realizó una interpretación errónea al determinar que sí le asistía el interés legítimo al Regidor Séptimo del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz para interponer el juicio de nulidad.

**2.** Determinar si la inferior de grado fue omisa al examinar y valorar las pruebas.

**3.** Determinar si la inferior de grado omitió estudiar el asunto atendiendo al principio de litis abierta.

**4.** Determinar si la inferior de grado debió admitir la contestación de demandada de la Oficina de Hacienda del Estado.

➤ En respuesta al problema número 1, la inferior de grado no realizó una interpretación errónea al determinar que sí le asistía el interés legítimo a la Regidor Séptimo, pues en la misma y derivado del estudio y valoración de las constancias procesales que obran en autos, se determinó que el acuerdo por el cual se desecha el recurso de revocación incumple con los requisitos de validez exigidos por el artículo 7 fracción II del Código Adjetivo Procedimental.

TOCA 204/2021

Criterio que comparte esta Superioridad, pues no pasa inadvertido que en el ocurso con folio 161/2019<sup>5</sup> relativo al Requerimiento de Multa, en los Datos Generales, dice: *REGIDOR SEPTIMO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, VER.*, en ese sentido y contrario a lo afirmado por el revisionista, atendiendo al contenido del artículo 260 del Código de la materia que a la letra dice:

"Artículo 260. **Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades**, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido." (énfasis nuestro).

En razón de lo anterior, al acudir al recurso de revocación el actor preciso su calidad de servidor público, consignando su nombre y firma, lo anterior no debe dar lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo pues fue al actor a quien le afecta el acto reclamado, y si bien éste no interpone el recurso por propio derecho, si lo hace en su carácter de autoridad multada, siendo coincidentes la persona que ostenta el cargo de Regidor séptimo del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y la persona física que tendrá que pagar la multa, por lo cual fue certero determinar en la sentencia combatida que sí le asiste el interés legítimo a la parte actora para

<sup>5</sup> Visible a foja nueve de autos del juicio.

TOCA 204/2021



interponer el recurso de revocación, respalda a lo anterior lo aprobado en la décimo primera sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal bajo el rubro Interés Jurídico para promover recurso de revocación, CRITERIOS/TEJAV/01/2021<sup>6</sup>, **resultando infundadas** las manifestaciones realizadas por la revisionista.

➤ Ahora bien, respecto al problema número 2, la inferior de grado no omitió valorar las pruebas, pues contrario a lo afirmado por la revisionista y como se puede observar en la sentencia desde la página tres:

"...5. Hechos probados. El día treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado emitió un oficio con número de folio 161/2019 [...] al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado..."

Sin que el revisionista refiera cuales pruebas no fueron valoradas o como la omisión de dicha valoración trascendió en la resolución combatida, pues se limita a referir que la inferior de grado omitió valorar las pruebas, en ese sentido y como ha quedado referido en líneas anteriores, sí se realizó el estudio y valoración de las probanzas aportadas por las partes, **resultando infundados dichos argumentos.**

➤ En respuesta al problema identificado con el número 3, la inferior de grado fue certera al no estudiar la Litis abierta, pues contrario a lo que pretende hacer

<sup>6</sup>Consultable en la página de internet <https://www.tejav.org.mx/criteriostejav.html>

TOCA 204/2021

valer la revisionista en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO<sup>7</sup>.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, **esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.** (El énfasis es nuestro).

En razón de lo anterior, resulta ser que en la página diez de la sentencia combatida, la inferior de grado refiere los motivos que le impiden conocer el fondo del asunto, puntualizando que, *la parte actora no solicitó el estudio del fondo del asunto*, siendo que además no se contaban con los agravios pues no fueron formulados en el momento oportuno, en razón de lo anterior no se puede atender la litis abierta

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170072, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 152, Tipo: Jurisprudencia

TOCA 204/2021



prevista en el artículo 279 del Código de la materia, criterio que comparte esta superioridad, respalda a lo anterior lo aprobado en la décimo primera sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal bajo el rubro Excepción a la litis abierta, CRITERIOS/TEJAV/02/2021<sup>8</sup>, **resultando infundados** los argumentos esgrimidos por la revisionista, respecto a que se debió atender la Litis abierta.

➤ En respuesta al problema identificado con el número 4, las manifestaciones referidas por el revisionista son inoperantes, siendo que los argumentos esgrimidos no controvierten la sentencia impugnada, pues en el momento procesal oportuno tuvo la oportunidad de combatir el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, en el cual se admitió la contestación de la demandada únicamente respecto al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mismo que le fue notificado en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, **por lo cual sus manifestaciones resultan inoperantes**<sup>10</sup>.

Ahora bien, por las razones dadas en líneas anteriores, y toda vez que contrario a lo afirmado por el revisionista, la sentencia combatida no contraviene

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet <https://www.tejav.org.mx/criteriostejav.html>

<sup>9</sup> Instrumento de notificación visible a foja cuarenta y cuatro de autos.

<sup>10</sup> AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS, Registro digital: 207328.

TOCA 204/2021

el contenido de las fracciones III, IV y V del artículo 325 y artículo 4 del Código de la materia, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada el veintinueve de abril dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente 901/2020/2<sup>a</sup>-III, dados los motivos referidos en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son **infundados** e **inoperantes** los dos agravios formulados por la autoridad a través de su representante legal, por los vertidos en el Considerando IV de la presente motivos resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 901/2020/2<sup>a</sup>-III de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TOCA 204/2021



**TERCERO.** - Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. - - - - -

**Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**  
Magistrada

**Pedro José María García Montañez**  
Magistrado



TOCA 204/2021



**Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**  
Magistrado



**Antonio Dorantes Montoya**  
Secretario General de Acuerdos

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 204/2021 relativo al Juicio 901/2020/2<sup>a</sup>-III.-----